

repetiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados Bienes por Mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construcción y conservación de Caminos, sin diferencia de que llegué ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis, no obstante lo que en este punto dispone la Instrucción que se acordó en tiempo del Señor Don Juan de Camargo y Comisario General antecesor, con fecha de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos treinta y uno; y la otra parte para el denunciador y gastos: y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el derecho y las circunstancias.

*Adición con arreglo al Real Decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta*

*Instrucción.*

CAPÍTULO XVII.

En los Bienes Vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados Mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real Decreto; de suerte que el Señor Superintendente General y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas, podrán concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisición y detentación de Bienes Vacantes ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parecieren, dando cuenta á S. M.